



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, en la que se han presentado contestaciones por parte de la señora Nelly Rivera Ávila y Sandra Cecilia Arrieta Rivera, para que sea reconocida como heredera, a su vez, la apoderada de la parte demandante se pronuncia respecto a estas.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00092 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	KATIRIN PAOLA ARRIETA BARRIOS (C.C. No 1.013.606.162)
Apoderado	Delia Z. Tinoco Mendoza (C.C. No 33.153.255 y T.P. No 105.034 del C.S. de la J.)
CAUSANTE	ARIEL ANTONIO ARRIETA SANCHEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECONOCIMIENTO DE HEREDERAS

En el proceso de sucesión, las reglas contenidas en los numerales 1º y 3º del artículo 491 del C.G. del P., indican:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. (...)

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad...”

En el numeral 6º de dicha norma se señala: *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de*

la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

En atención a lo anterior, se tiene que, la señora **NELLY RIVERA AVILA**, actuando a través de apoderado judicial manifiestan que, esta no ostenta la calidad de compañera permanente pues no existe una declaración de la existencia de la unión marital de hecho, como tampoco de la sociedad patrimonial de hecho, por lo que esta no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, por lo que se oponen a las medidas cautelares que recaigan sobre el inmueble propiedad de la señora RIVERA AVILA. Solicita se desvincule a su prohijsada y se excluya de la masa sucesoral el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-79730 de la Oficina de Registro de la ciudad de Sincelejo y se levante la medida cautelar decretada.

Por otro lado, la señora **SANDRA CECILIA ARRIETA RIVERA**, solicita sea reconocida como heredera en primer grado y que acepta la herencia con beneficio de inventario, indica que aporta registro civil de nacimiento, de su poderdante, sin embargo, al revisar los anexos, se echa de menos dicho documento.

Frente a los pronunciamientos realizados por las partes referidas, la apoderada de la parte demandante señala que si la señora NELLY RIVERA AVILA, estuvo con el causante hasta el último día de su vida, y que a pesar de que nunca se declaró la unión marital de hecho, esta se disolvió por la muerte del causante.

Y que, la señora Nelly Rivera Ávila, debía realizar la declaración de dicha unión en el momento procesal oportuno y así liquidar la sociedad patrimonial y no las herederas.

Conforme a lo señalado inicialmente, para que un interesado sucesoral, bien heredero, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, por citar ejemplos, pueda ser reconocido en proceso sucesoral, debe aportar la prueba de la calidad que invoca para comparecer a dicha causa.

En el caso de autos, la señora **NELLY RIVERA AVILA**, tal como se indicó en el auto que dio apertura a la sucesión, se ordenó notificar para que indicara si acepta o repudia la herencia, en caso de que pueda demostrar la calidad de heredero del causante.

En la demanda no se aporta prueba alguna para indicar que la señora RIVERA AVILA, fuera la compañera permanente del señor **ARIEL ANTONIO ARRIETA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, solo lo dicho por la demandante, por tal razón se dijo en el auto de apertura, *en caso de que pueda demostrar la calidad de heredero.*

No obra en el expediente prueba pertinente para acreditar al juez de la sucesión la calidad de compañera permanente que predica la parte demandante en relación con el causante.

En esas condiciones, **NELLY RIVERA AVILA**, no puede ser reconocida en este juicio sucesoral, hasta tanto aporte copia de la sentencia judicial que la reconozca como compañera permanente del señor **ARIEL ANTONIO ARRIETA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, causante de la sucesión que se trata.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-238 de 2012, señaló:

“La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia. Así entonces, al reconocer el derecho a suceder en los respectivos órdenes, solo a quien vida ha estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar a la unión marital, que según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho.”

Por lo tanto, para que un compañero o compañera permanente, que sobreviva al causante, se pueda aducir que tiene vocación hereditaria y por ende legitimado para actuar como heredero, debe acreditar que ostenta dicha calidad en virtud de los medios establecidos en la ley, así como la sociedad patrimonial que nace de aquella, y, por tanto, para acreditar dicha calidad, debe obrar prueba idónea de esa unión familiar.

Al respecto la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 señala en su artículo 4:

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Por lo dicho, no obra ningún medio probatorio idóneo para reconocer y vincular a la señora **NELLY RIVERA AVILA**, como heredera dentro del presente proceso, por lo que no se reconocerá como tal.

Ahora bien, frente a la señora **SANDRA CECILIA ARRIETA RIVERA**, si bien el apoderado judicial indica que aporta registro civil de nacimiento, verificando los anexos, este documento no figura, se evidencia el poder, licencia de tránsito, certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 340-79730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, fotografías de semovientes fallecidos y comprobantes de transferencias bancarias.

Siendo el registro civil de nacimiento prueba idónea para demostrar el vínculo parental con el finado, al no obrar este, el despacho se abstendrá de reconocerla como heredera, por lo que se requerirá a la parte para que lo aporte, y así poder hacer el respectivo estudio para verificar si hay lugar o no a ser reconocida como heredera en esta causa.

Frente al levantamiento de la medida cautelar decretada, y excluir el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-79730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, esta se decidirá en la audiencia de inventarios y avalúo.

En consideración a lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como heredera del causante **ARIEL ANTONIO ARRIETA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** a la señora **NELLY RIVERA AVILA**, puesto que no se ha acreditado la calidad con la que podría intervenir en el presente asunto, así las cosas, no se encuentra legitimada para actuar en la causa.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer la calidad de heredera a la señora **SANDRA CECILIA ARRIETA RIVERA**, hasta tanto aporte el registro civil de nacimiento.

TERCERO: Sobre la exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340- 79730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, se decidirá en la audiencia de inventarios y avalúo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JESÚS ALBERTO PATERNINA ALVAREZ**, identificado con la C.C. No 1.047.445.462 y portador de la T.P. No 269.386 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora **NELLY RIVERA AVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **MATEO ALVAREZ URAN**, identificado con la C.C. No 1.143.395.608 y portador de la T.P. No 325.111 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora **SANDRA CECILIA ARRIETA RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4679bc64de553397f6004a020beeb809f55813085783e796289b069ebba245d**

Documento generado en 08/02/2024 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>